

EGUZKILORE

Número 12.
San Sebastián
Diciembre 1998
65 - 74

MINORÍA DE EDAD Y DERECHO PENAL JUVENIL. ASPECTOS POLÍTICO CRIMINALES

Isabel SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ

*Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Valladolid*

Resumen: Nuestro ordenamiento está pendiente de una renovación legal profunda en materia de minoría de edad penal y Derecho penal juvenil. Tras indicar cuál es el Derecho vigente y los aspectos que ya ha fijado el Código penal en relación al Derecho penal de menores, se exponen cuáles deberían ser las líneas fundamentales de la futura ordenación de la materia, aludiendo a los límites máximos y ámbito de aplicación, para terminar analizando la posible extensión de esta regulación a los jóvenes adultos.

Laburpena: Gure ordenamendua, Gazte Zuzenbide penala eta adingabetasun gaitetan lege berrikuntza sakon baten zai dago. Gai hauei buruz dauden legeak zein diren eta Gazte Zuzenbide penalarri buruz, Kode penalak ezarri dituen alderdiak zeintzuk diren adierazi ondoren, zein bide hartu behar den adierazten da, aplikazio eremu eta muga gorenak aipatuz. Bukatzeko gazte helduei, arautze hau zabaltzearen posibilitateaz, hitzegiten da.

Résumé: Notre ordre juridique est dans l'attente d'un profond renouvellement légal en matière de minorité pénale et Droit pénal juvénile. Après montrer le Droit en vigueur et les points fixés dans le Code pénal par rapport avec le Droit pénal des mineurs, on explique les lignes fondamentales qu'on doit suivre dans l'avenir, en montrant ses limites et son champ d'application, pour finir en analysant l'éventuelle extension de cette régulation aux jeunes adultes.

Summary: Our juridical ordering is waiting for a deep legal reform in the matter of penal minority and Juvenile Penal Law. After indicating which is the Law in force and the aspects that Penal Code has already established related to Penal Law of Minors, the fundamental lines in the matter are explained, referring to the limits and the scope of enforcement. Likewise, the possible extension of this Law to young adults is analyzed.

Palabras clave: Criminología, Derecho penal juvenil, Minoría de edad penal, Política criminal, Menores infractores.

Hitzik garrantzizkoenak: Kriminologia, Gazte Zuzenbide penala, Adingabetasun penala, Politika krimina-la, Gazte arau-hauslea.

Mots clef: Criminologie, Droit Pénal Juvénile, Minorité pénale, Politique Criminelle, Mineurs Délinquants.

Key words: Criminology, Juvenile Penal Law, Penal Minority, Criminal Policy, Minors Offenders.

I. INTRODUCCIÓN

Mi intervención versará, como indica el título anterior, sobre la cuestión de la minoría de edad penal y el Derecho Penal-Juvenil con atención preferente a la perspectiva político criminal. Ésta viene particularmente obligada por la circunstancia de que en nuestro ordenamiento está pendiente una renovación legal profunda de esta materia. No obstante, para exponer cuáles deben ser a nuestro juicio las líneas fundamentales de esa futura ordenación de la materia será necesario indicar al menos cuál es el Derecho vigente que la regula y qué aspectos del futuro Derecho Penal de menores ha fijado ya el Código Penal y que, por tanto, deben ser tenidos en cuenta por esas reflexiones político criminales.

La cuestión de la minoría de edad penal, esto es, de la fijación de una edad de comienzo de la responsabilidad criminal, así como de otras edades complementarias con efectos en el grado de responsabilidad criminal es una de las materias jurídico-penales de más vivo interés en la actualidad. Interés que se acentúa además en nuestro país debido a que lo dispuesto al efecto en el nuevo Código Penal no ha entrado aún en vigor, a la espera de la promulgación de la futura Ley de Justicia Juvenil¹.

II. DERECHO VIGENTE

De este modo, nos encontramos con que la normativa vigente en la materia es aquella del Código Penal de 1973. La Disposición derogatoria única del Código Penal de 1995, n.º 1. a), excluye de la derogación del anterior Código Penal, entre otros, los arts. 8. 2.º, 9. 3.º y 65, que regulaban esta cuestión². Y la Disposición 7.ª exceptúa de la entrada en vigor del Código Penal el art. 19 del mismo, hasta tanto adquiera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto (no se alude aquí inexplicablemente al art. 69 CP, a pesar de lo cual debe entenderse inaplicable hasta en tanto no se dicte la Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor a que este precepto hace referencia). Todo ello significa que la regulación de la minoría de edad penal permanece por el momento prácticamente inalterada –a salvo únicamente del matiz introducido en la Disposición Transitoria 12.ª a que después aludiremos–. Al hilo de la discusión parlamentaria del Código Penal el gobierno presentó en 1995 un Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor que finalmente no llegó a discutirse en el Parlamento. De este modo, no es

1. Antes de abordar esta materia debemos tener presente que la menor edad aparece contemplada en el ámbito jurídico penal no sólo como causa de exclusión de la responsabilidad penal, sino generalmente también a otros efectos. Diferentes edades son tenidas en cuenta, por ejemplo, para excluir la responsabilidad conforme al Derecho Penal de adultos, pero no conforme a un Derecho Penal especial para jóvenes, o para atenuar la responsabilidad penal conforme al Derecho Penal general, o simplemente para determinar un diferente tratamiento penitenciario. Luego la cuestión de la minoría de edad penal tiene un carácter interdisciplinar en cuanto afecta, desde un punto de vista jurídico, no sólo al Derecho Penal sustantivo, sino también procesal penal y penitenciario. Por otra parte, de inestimable interés resultan en este ámbito, como tendremos ocasión de comprobar, las aportaciones de la Criminología, la Psicología y Psiquiatría infantil y juvenil, y la Sociología.

2. Así como el art. 20. 1.º en lo que se refiere al art. 8. 2.º –donde se regula la responsabilidad civil por hechos ejecutados por menores– y el art. 22. 2.º párr.

aprobada una Ley Penal Juvenil conjuntamente con el Código Penal como hubiera sido deseable. Ello ha obligado al legislador a mantener la vigencia de la anterior. Hubo un Anteproyecto posterior del Partido Socialista y otro más reciente de 1997 del Gobierno actual que tampoco han llegado a ser ley.

Aunque supongo es conocida por todos, voy a recordar brevemente la regulación vigente en la materia. El art. 8. 2º del Código Penal 1973 declara exentos de responsabilidad penal a los menores de 16 años; de ejecutar éstos un hecho penado por la Ley, serán confiados a los Tribunales Tutelares de Menores. La organización de los mismos, el procedimiento a seguir y las medidas que pueden acordarse se encuentran establecidos en la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (LJM) de 1992, que reforma la ley anteriormente vigente, la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (LTTM) de 1948. El art. 9. 1º de la Ley del 92 establece la competencia de los Juzgados de menores respecto de aquéllos de edad comprendida entre los 12 y los 16 años. Por debajo de la edad de 12 años deben ser remitidos a la autoridad administrativa de protección de menores.

El Código Penal sigue así, en la determinación de la responsabilidad penal del menor, una fórmula biológica pura –se establece una edad fija que funciona como presunción irrefutable de irresponsabilidad–. Esta fórmula procede del Código Penal de 1928, que destierra definitivamente el criterio del examen individual del discernimiento. Éste provenía del Derecho Romano imperial y fue tradicional en los primeros Códigos Penales europeos. Es identificado en la literatura penal española de la época con la capacidad de comprensión moral, esto es, de distinción entre el bien y el mal.

El tratamiento del joven se completa con lo dispuesto en el art. 9. 3º CP, que califica de circunstancia atenuante de la pena “la de ser el culpable menor de 18 años”. En el art. 65 CP se establecen los términos de la atenuación –pena inferior en uno o dos grados–, que tiene carácter obligatorio, así como la posibilidad de sustituir la pena por una medida de internamiento en institución especial de reforma de duración indeterminada, hasta conseguir la corrección del culpable. La indeterminación que caracteriza el internamiento ha sido objeto de crítica generalizada en la doctrina, en cuanto vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, proponiéndose diferentes soluciones limitadoras.

El único matiz introducido por el nuevo Código Penal se encuentra en la Disposición Transitoria 12ª, de acuerdo con la cual, en tanto no entre en vigor la futura ley reguladora de la responsabilidad penal del menor, en los procedimientos que se sustancian por razón de un delito o falta presuntamente cometido por un menor de 18 años, el Juez o Tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que están al servicio de los Jueces de menores, la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa, extendiendo de este modo una previsión contenida ya en art. 15.1.4ª LJM con respecto a los menores de 16 años. Sin duda este informe contribuirá a una mejor individualización de la responsabilidad del joven de entre 16 y 18 años, dentro del margen que permite el art. 65 del Código Penal de 1973.

III. NUEVO CÓDIGO PENAL DE 1995 Y PERSPECTIVAS DE POLÍTICA CRIMINAL

Una vez conocida la regulación vigente, veremos cómo puede ser el futuro tratamiento penal del menor, que viene marcado por dos preceptos del nuevo Código Penal que no entraron en vigor el 25 de mayo de 1996 como los restantes, los arts. 19 y 69. Preceptos que deberán ser completados por una Ley Penal Juvenil que habrá de resolver aún muchos interrogantes. Veamos a qué cuestiones principales deberá dar respuesta y cuál puede ser y debe ser a nuestro parecer la imagen del futuro Derecho Penal Juvenil.

1. La niñez como límite máximo de aplicación del Derecho Penal Juvenil

El límite inicial de aplicación del Derecho Penal de adultos (o límite máximo de aplicación del futuro Derecho Penal Juvenil) se sitúa en los 18 años, de acuerdo con el art. 19 del nuevo Código Penal, según el cual “los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código”, remitiéndose su tratamiento, en caso de delinquir, a lo que disponga una ley reguladora de la responsabilidad penal del menor.

Este límite coincide con el propuesto casi unánimemente en la doctrina —a menudo apoyándose en el dato de que esta edad significa también la mayoría de edad civil— y el fijado en la mayoría de los ordenamientos extranjeros.

Debemos fijarnos en un dato importante, y es que se señala una edad no de exclusión de toda responsabilidad penal sino únicamente de responsabilidad penal con arreglo al Código Penal y se reconoce la posibilidad de que el joven sea penalmente responsable conforme a una ley penal juvenil a la que se remite. A diferencia del Código Penal del 73 y de los Proyectos anteriores, la menor edad no aparece ubicada dentro de las causas de exclusión de responsabilidad criminal (como, por ejemplo, las anomalías mentales o el trastorno mental transitorio), sino caracterizada sólo como causa de exclusión de la responsabilidad criminal conforme al Código Penal, admitiendo, sin embargo, que el menor pueda ser penalmente responsable conforme a una ley penal juvenil. Se abre pues, por primera vez en nuestro país, la puerta a la existencia de un auténtico Derecho Penal Juvenil, insistentemente reclamado por la doctrina y existente desde hace décadas en los países de nuestro entorno jurídico.

Por debajo de esta edad vendrá en aplicación una Ley Penal Juvenil. Pero parece evidente que será necesario prever, como todo el Derecho Histórico y Comparado, un segundo límite por debajo del cual se excluya toda responsabilidad penal. Lo cierto es que, sin embargo, el Código Penal ha prescindido de fijarlo.

2. El Derecho Penal Juvenil. Ámbito de aplicación de los jóvenes

Este segundo límite permitirá delimitar un periodo de irresponsabilidad penal absoluta y, por tanto, de exclusión de todo tipo de consecuencia jurídico-penal, y debe corresponderse, aproximadamente, con el periodo de la niñez.

Son varios los interrogantes que se plantean aquí desde un punto de vista político criminal. En primer lugar, qué fórmula elegir para la fijación de este límite. A este res-

pecto, parece conveniente la adopción de un método biológico puro, esto es, el establecimiento de una edad fija que funcione como presunción irrefragable de irresponsabilidad. Esta es la solución acogida prácticamente en todo el Derecho Comparado y también, por razones de seguridad jurídica, la propuesta por la doctrina.

La segunda cuestión que se suscita es la de qué edad debe fijarse. Parece que este límite debe ser el que separe los periodos de la niñez y la adolescencia o juventud, esto es, los 13 ó 14 años aproximadamente. De nuevo encontramos acuerdo al respecto en la Doctrina y el Derecho Comparado. Esta fue la solución acogida en los Anteproyectos de Ley Penal Juvenil de 1994 y 1997, que se fijaron en la edad de 13 años.

El fundamento de esta solución es el siguiente: se trataría de dejar fuera del Derecho Penal al “niño” y someter al “adolescente” o joven a una respuesta jurídico-penal especializada, y todo ello apoyándonos en la información que nos proporciona la Psiquiatría infantil y juvenil y la Psicología evolutiva. Antes de la pubertad el niño presenta un desarrollo no sólo físico, sino también psíquico –en su doble vertiente, intelectual y emocional–, altamente incompleto. La adolescencia es el periodo en que dicho desarrollo entra en un proceso de cierre. El crecimiento finaliza a la vez que la madurez sexual. Tiene lugar también una aceleración del desarrollo emocional y del desarrollo cognitivo, o de la inteligencia. Respecto de este último, este periodo (denominado por Piaget “periodo de las operaciones formales”), viene marcado por la adquisición de la capacidad de razonamiento y del pensamiento lógico-abstracto, de tal modo que al final de esta etapa el adolescente goza del mismo aparato mental que los adultos.

Con respecto al desarrollo moral esto es, a la adquisición de la noción de lo justo y de lo injusto, muestra Piaget, que sólo en torno a los 11 ó 12 años se adquiere una noción de justicia autónoma, frente a la moral heterónoma del niño, que identifica las nociones de justicia con las de deber y obediencia, se alcanza la autonomía moral, basada en la comprensión material de los valores jurídicos. Igualmente muestra este autor cómo ambos procesos de desarrollo, moral e intelectual, van unidos, y son producto de la integración social del adolescente, de la vivencia del “otro”.

La última cuestión que se suscita en el contexto de este segmento de edad de la niñez es la del tratamiento que ha de diseñarse para el menor que delinque. Desde luego está excluida cualquier consecuencia jurídico-penal, como ya advertimos, procede adoptar únicamente medidas protectoras y educativas. El criterio de intervención debería ser no tanto la gravedad de la conducta delictiva realizada, como las posibles carencias educativas y familiares del niño. Se abren aquí dos posibilidades: la adopción de estas medidas o bien por las autoridades administrativas, o bien por la jurisdicción civil. La regulación vigente se ciñe al primer modelo (el art.9. 1º, párr.2º de la LJM establece respecto de los menores de 12 años que deben ser puestos a disposición de las Instituciones administrativas de protección de menores)³. Esta cuestión ha sido objeto de regulación legal reciente en la Ley Orgánica 1/ 1996 de Protección jurídica

3. Frente al texto anterior a 1992, la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, sustrae de la competencia de los Juzgados de Menores la denominada facultad protectora, atribuida ahora a la Administración Pública.

del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los Anteproyectos de 1995 y 1997 optaban asimismo por la vía administrativa.

3. Características del Derecho Penal Juvenil. Ámbito de aplicación

Ya hemos marcado los límites inferior y superior de aplicación de esa futura Ley Penal Juvenil. Nos resta así un segmento entre los aproximadamente 13 y 18 años en que la responsabilidad penal se dilucide conforme a un Derecho Penal especial juvenil adaptado a sus características peculiares.

Recordemos que el Derecho Penal Juvenil es Derecho Penal, pero especialmente adaptado a los jóvenes. Su fundamento es el siguiente: si los datos antes destacados aportados por la Psiquiatría y la Psicología nos permiten diferenciar cualitativamente al niño del adolescente o joven, y fundamentar la inexistencia de responsabilidad penal en el primero, cabe señalar otros rasgos de la personalidad del joven que muestran la inconveniencia, por otra parte, de equiparar su responsabilidad penal a la del adulto: el nivel de desarrollo físico y cognitivo del adolescente –que hemos indicado es próximo al del adulto– no se corresponde por lo general con el emocional.

La estructura psicológica del adolescente se caracteriza por su fluidez e inestabilidad. Nos hallamos ante un periodo de “crisis de identidad”. Es incluso sujeto de patologías descritas específicamente por la Psiquiatría⁴.

Debe recordarse aquí, por otra parte, como desde la Psicología evolutiva se destaca que la adolescencia, frente a las etapas anteriores del desarrollo humano, es un concepto no biológico sino esencialmente cultural e, incluso, que es un fenómeno psicosocial casi exclusivo de las sociedades occidentales desarrolladas, en las que con el hecho físico de la pubertad, es decir, con la adultez biológica, no se adquiere aún la adultez social. De modo que esta situación de transición, cada vez más prolongada, probablemente determina muchas de las características personales de los adolescentes en nuestra cultura, incluyendo su inseguridad, sus tensiones y sus conflictos. Todos estos datos nos llevan a entender que en el periodo indicado está presente una impuntabilidad o capacidad de culpabilidad disminuida a la que el legislador debe atender mediante el diseño de un Derecho Penal especial desde un punto de vista sustantivo, procesal y de ejecución.

Es en relación a este periodo donde se plantean más interrogantes, sobre los que nada dice el Código Penal:

a) Así, en primer término, podemos planteamos si este Derecho Penal Juvenil debe ser aplicable a todos los jóvenes (método biológico) o si, por el contrario, debe seguirse aquí el criterio del discernimiento o del examen individual de la capacidad de

4. Como pueden verse en el DSM- IV- R/ Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales de la *American Psychiatric Association* (Cfr. “DSM-III-R (Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales de la *American Psychiatric Association*”), Barcelona, 1989 y “DSM-IV-R (manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales de la *American Psychiatric Association*”), Barcelona, 1995.

conocer y querer (método psicológico), esto es, de la madurez, como condición para la aplicación del Derecho Penal Juvenil.

Si examinamos el Derecho Comparado nos encontramos con una falta de unidad en el tratamiento de la cuestión. Sí cabe destacar, no obstante, que la experiencia de aquellos ordenamientos que siguen el criterio del discernimiento, es, en su mayoría, insatisfactoria (así Francia hasta 1945, Alemania o Italia). En el Anteproyecto de 1995 se sigue el criterio del examen individual (siguiendo el modelo de la Ley Penal Juvenil alemana), no así en el Anteproyecto de 1997.

Ambas fórmulas presentan ventajas e inconvenientes: si en favor de la fórmula biológica hablan los principios de practicabilidad y seguridad jurídica, las fórmulas psicológicas o mixtas responden mejor al principio de justicia (el grado de madurez puede ser muy diferente en jóvenes de la misma edad).

En nuestra opinión, por razones de seguridad jurídica entendemos también conveniente la fijación de este periodo conforme a un método biológico. Es cierto que la capacidad de comprensión y de volición puede estar presente de modo muy diferente en el joven, pero también que este dato puede ser tenido en cuenta a la hora de decidir la naturaleza y grado de la consecuencia jurídica a aplicar. Todo ello teniendo presente una comprensión material e individual del juicio de imputabilidad. Como indicaba Nowakowski, también este sistema permite la justicia del caso concreto si se prevén unas consecuencias jurídicas materialmente elásticas.

b) La siguiente cuestión que debemos plantearnos es la relativa al modelo de Derecho Penal Juvenil a establecer o, mejor dicho, de justicia juvenil, porque junto a aspectos penales de carácter sustantivo, nos referimos aquí complementariamente a cuestiones de orden procesal penal y penitenciario, pues sólo desde esta perspectiva global puede comprenderse adecuadamente el tratamiento penal del menor. El modelo propuesto por la doctrina prácticamente unánime –así, entre otros el prof. Beristain en múltiples contribuciones–, seguido en Derecho Comparado y propugnado por resoluciones y acuerdos de la ONU y Consejo de Europa⁵ es el denominado modelo de responsabilidad, caracterizado por la búsqueda de un equilibrio entre lo judicial y lo educativo, es decir, entre el reconocimiento del menor como sujeto de las mismas garantías jurídicas que un adulto en el ámbito penal y procesal y la necesaria orientación educativa en la respuesta penal frente al menor delincuente⁶. Se aparta del modelo de justicia de menores protector o tutelar tradicional presente, por ejemplo, en la Ley española de Tribunales Tutelares de Menores antes citada.

Características fundamentales del mismo serían el reconocimiento en favor del menor de las garantías mínimas legales en el ámbito procesal (a un proceso contradic-

5. Cfr. las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Justicia de menores de 1987, el *Conjunto de reglas mínimas de las Naciones Unidas relativas a la administración de la justicia para menores* (conocidas como "Reglas Beijing") de 1985 y la *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño*, de 1989.

6. A este modelo responde fundamentalmente la Ley de Juzgados de Menores española de 1992, si bien la doctrina ha destacado negativamente en ella la preponderancia de los aspectos represivos sobre los educativos, tanto en la determinación del ámbito de competencia, como el diseño del proceso y la determinación de las medidas.

torio, con intervención de Abogado y Ministerio Fiscal; con jueces de menores, funcionarios de carrera con conocimientos especializados, etc.). En el ámbito penal el reconocimiento del menor como sujeto de derechos determina la intervención del principio de proporcionalidad entre la sanción y el hecho cometido y la exclusión de aquéllas de duración indeterminada; todo ello sin perder la necesaria orientación educativa en las sanciones. El menor es ahora no sólo objeto de protección, sino también sujeto de derechos.

c) Dentro de este modelo aún deben adoptarse otras decisiones. Así, ante todo, ¿qué tipo de consecuencias jurídico-penales deben establecerse ante el comportamiento delictivo del joven?, ¿penas o medidas de corrección y seguridad? Para responder a esta alternativa debe partirse, a nuestro juicio, de que la situación que caracteriza al joven es la de una capacidad limitada de culpabilidad. Entonces, pena y medida de seguridad pueden encontrar aquí aplicación. La elección de la forma de reacción apropiada en el caso concreto debe partir del análisis riguroso de la presencia de los presupuestos de cada una: la culpabilidad en la pena y la peligrosidad en la medida de seguridad, valorados siempre desde una perspectiva material e individualizadora. No ha de presentarse reparos a la posibilidad de imponer penas, luego sanciones, que son una retribución de la culpabilidad en el ámbito del Derecho Penal Juvenil. Seguimos aquí al profesor de Leo, que muestra la conveniencia de reconocer en el joven –cuando se dan las bases para ello, lo que significa excluir los casos en que el menor es completamente inimputable, por ejemplo, porque su actuación viene condicionada por una enfermedad mental o un trastorno mental transitorio–, la responsabilidad penal por el hecho cometido. Esta solución, indica de Leo, significa no romper artificialmente un tipo de actitud ante el menor que los agentes de socialización primaria (familia, escuela, etc.) han mantenido hacia él desde el inicio de su educación: la presunción general de su responsabilidad, su participación consciente en la acción prohibida, añadiendo que dicha actitud es un mecanismo cultural básico en el aprendizaje de una cualidad humana necesaria en la vida de relación social, la responsabilidad de las propias acciones. Aunque, como ya advertimos, hacerle penalmente responsable no significa que lo sea como un adulto.

Esta es la solución dominante en el Derecho Comparado y también la seguida en el Anteproyecto de 1995. Fue abandonada, sin embargo, por el segundo Anteproyecto del Partido Socialista y por el del Gobierno del Partido Popular de 1997, que sólo hablan de medidas. Pero hay que advertir como con frecuencia, cuando se prevén únicamente medidas, y se habla sólo de tratamiento, o de internamiento en instituciones de reforma por tiempo indeterminado, etc., se producen claras situaciones de fraude de etiquetas, es decir, se articulan reacciones de carácter punitivo bajo denominaciones eufemísticas que eluden el término pena. En mi opinión, es mejor actuar en este contexto con claridad y valentía y llamar a las cosas por su nombre.

Si bien no debe olvidarse que pena y medida de seguridad deben tener características especiales en el Derecho Penal Juvenil, en atención a los sujetos a que se desti-

nan. Con respecto a la pena, conforme al principio de proporcionalidad, debe ser más leve que la prevista para el adulto y tener una duración determinada. Parece también conveniente dar entrada a consideraciones de prevención especial en su determinación; además de acentuar esta perspectiva, singularmente en su aspecto de educación, en el momento de la ejecución. Con respecto a las modalidades de pena, aquellas privativas de libertad han de aplicarse restrictivamente, reconociendo alternativas a su ejecución y potenciando penas de otra naturaleza (como, por ejemplo, servicios en favor de la comunidad). Cuando se recurra a la privación de libertad, debe tener preferencia su cumplimiento ambulante (por ejemplo, el arresto escolar previsto en algunos ordenamientos europeos) o en el medio familiar; cuando el ingreso en un centro cerrado sea inevitable, éste debe ser especial para jóvenes. En relación a las medidas de corrección y seguridad, debe subrayarse también su carácter educativo. Es igualmente preciso el establecimiento de un límite máximo y el reconocimiento de la posibilidad de acortarlas en función de la evolución del menor. También procede su cumplimiento en centros especializados.

Otras especialidades serían las siguientes. Desde una perspectiva material, la intervención del Derecho Penal Juvenil debe limitarse a los hechos cometidos por menores que constituyan un delito o falta, ahora bien, se aconseja prescindir de una equiparación absoluta con el Derecho Penal general en lo que respecta a las conductas incriminadas, descriminalizando los injustos leves o de bagatela. Es aconsejable asimismo reconocer posibilidades de suspensión del procedimiento, esto es, de lo que la Doctrina conoce como “*diversion*”, para evitar las consecuencias estigmatizantes del proceso y de la pena, particularmente en favor del delincuente ocasional y autor de delitos no graves, posibilidades conectadas generalmente a la conciliación entre autor y víctima y a la reparación extrajudicial del daño.

4. Los jóvenes adultos

Para terminar con el tema habrá que considerar la existencia de un tercer periodo, el correspondiente a los denominados jóvenes adultos, que comprendería aquellos de edad superior a los 18 años e inferior a 21.

El art. 69 del nuevo Código Penal establece la posibilidad de aplicar la Ley Penal Juvenil al mayor de 18 y menor de 21 años que cometa un hecho delictivo, en los casos y con los requisitos que ésta disponga. A este respecto el Anteproyecto de 1997 indica que ha de prestarse atención a la naturaleza y gravedad del hecho, circunstancias personales del autor y grado de madurez; esta posibilidad quedaría excluida respecto de determinados delitos.

El sentido de esta norma es permitir la extensión excepcional del Derecho Penal Juvenil a la categoría de los denominados, en la Doctrina y el Derecho Comparado, “jóvenes adultos”, en línea con la tendencia político-criminal hoy dominante en este ámbito. De acuerdo con ésta, la responsabilidad penal del joven adulto debe articular-

se en principio dentro del Derecho Penal de adultos, si bien con matices que no deben limitarse a disposiciones de atenuación de la pena, sino que es preciso permitir una mayor entrada de las soluciones del Derecho Penal Juvenil con respecto a las sanciones a imponer y su modo de ejecución.

En favor de esta consideración específica de la responsabilidad penal del joven adulto hablan razones de índole psicosocial. Es característico en el joven adulto, por un lado, el espacio intermedio de desarrollo psicológico en que se encuentra, entre la juventud y la edad adulta. Y, por otro, el paso por un periodo de latencia social, de espera en el acceso a la vida adulta que en las últimas décadas se ha visto alargado. Y ello porque la situación de crisis económica propia de las sociedades industriales actuales ha determinado un retraso en la entrada en el mundo laboral del joven, acompañado también de un retraso en la finalización de la escolaridad, debido a la necesidad creciente de especialización profesional que una sociedad progresivamente tecnificada exige. Este periodo de ausencia de compromisos con la sociedad, de “latencia social”, le expone a los riesgos de la delincuencia. En los países occidentales, ésta ha crecido después de la segunda guerra mundial sobre todo en el segmento de edad de los jóvenes adultos.

La previsión de esta tercera franja de edad, en definitiva, no es más que la respuesta a la prolongación de la etapa adolescente o juvenil –y el correlativo retraso en la iniciación de la vida adulta– que caracteriza a las sociedades industriales como la nuestra.